

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diez de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01660/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha diecisiete de julio del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00133/PJUDICI/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito muy atentamente copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación No. 932/90, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde la parte apelante lo fue el [REDACTED] (Sic)"

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veinte de agosto del año dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta, al ahora recurrente, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Solicito muy

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Poder Judicial del Estado
de México**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

atentamente copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación No. 932/90, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde la parte apelante lo fue el [REDACTED] (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario solicitar el sumario de actuaciones que está bajo el resguardo, en su caso del Archivo Judicial, o bien, de alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia señaladas en la Circular Número 16/2013 publicada en el portal de transparencia de ésta institución y disponible para consulta en www.pjedomex.gob.mx; lo cual en términos de los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no es atribución u obligación de la Unidad de Información. Bajo este contexto, es innecesario que la Unidad de Información pida el expediente judicial que es objeto de la presente solicitud al titular del Archivo Judicial, o bien, al Presidente de alguno de los órganos jurisdiccionales colegiados en comento en razón que, por ministerio de ley éste último es competente para conocer de determinado asunto y tiene la obligación de atender las pretensiones litigiosas de quienes intervienen en una contienda judicial. A mayor abundamiento, además con apoyo en los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sin más trámite cualquier órgano jurisdiccional tiene el deber legal de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. No obstante los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes. El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancia los acuerdos y proveídos de cada asunto en particular. Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente. Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado. Aunado a lo anterior, conviene precisar que los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil. De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente. De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir el peticionario la información de un expediente en particular debe remitirse al local del juzgado para su consulta directa en términos del artículo 89, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos." (Sic)

TERCERO. El veinte de agosto del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado lo siguiente "La resolución dictada en el expediente: 00133/PJUDICI/IP/2013." (Sic)

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La resolución es ilegal, pues el pocas palabras el titular sostiene que no puede proporcionar la información pública solicitada, porque tendría que pedirla a quien la tiene resguardada, lo que no solo es un acto de pereza, sino un acto ilegal en contra del derechos a la información. La resolución es ilegal, pues el pocas palabras el titular sostiene que no puede proporcionar la información pública solicitada, porque tendría que pedirla a quien la tiene resguardada, lo que no solo es un acto de pereza, sino un acto ilegal en contra del derechos a la información."
(Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera el cual hizo consistir en lo siguiente:

01660/INFOEM/IP/RR/2013

Toluca, México
Agosto 23 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00133/PJUDICI/IP/2013, de fecha diecisiete de julio del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Solicito muy atentamente copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación No. 932/90, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde la parte apelante lo fue el Sr. [REDACTED] (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte de su solicitud, que requiere

"Solicito muy atentamente copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación No. 932/90, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde la parte apelante lo fue el Sr. [REDACTED] (sic)

Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

En el caso específico, para arribar a la información peticionada sería necesario solicitar el sumario de actuaciones que está bajo el resguardo, en su caso, del Archivo Judicial, o bien, de alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia señaladas en la Circular Número 16/2013 publicada en el portal de transparencia de ésta institución y disponible para consulta en www.pjedomex.gob.mx; lo cual en términos de los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no es atribución u obligación de la Unidad de Información.

Bajo este contexto, es innecesario que la Unidad de Información pida el expediente judicial que es objeto de la presente solicitud al titular del Archivo Judicial, o bien, al Presidente de alguno de los órganos jurisdiccionales colegiados en comento en razón que, por ministerio de ley éste último es competente para conocer de determinado asunto y tiene la obligación de atender las pretensiones litigiosas de quienes intervienen en una contienda judicial.

A mayor abundamiento, además con apoyo en los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sin más trámite cualquier órgano jurisdiccional tiene el deber legal de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

No obstante los argumentos anteriores, el hecho de que el Poder Judicial cuente con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, sin embargo, contrario a esa postura es oportuno referir que los mismos están limitados por las consideraciones siguientes.

El expediente virtual, se encuentra en desarrollo, como una herramienta de apoyo tecnológico a las personas que, habiendo acreditado su personalidad con la que actúan ante un órgano jurisdiccional, puedan registrarse y consultar a distancias los acuerdos y provelos de cada asunto en particular.

Ahora bien, al no contar el expediente virtual con una regulación jurídica específica y ser, como se ha manifestado, una herramienta tecnológica de apoyo, en tanto que no se han integrado a este sistema todos los órganos jurisdiccionales y los incluidos tienen distintas temporalidades de haber sido integrados al sistema, no cuentan con toda la información, sino la más reciente.

Dentro de estas herramientas de apoyo tecnológico, el Poder Judicial también se encuentra desarrollando un kiosco de consulta que se encuentra disponible en la página www.pjedomex.gob.mx, sin embargo, este sistema informático tiene limitantes similares al expediente virtual, en primer término sólo se puede consultar a la parte actora o promovente de un asunto, no contiene la información de todos los órganos jurisdiccionales, ni toda la temporalidad de la existencia del juzgado.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los sistemas comentados se aplican de manera particular a la materia civil.

De manera específica para la materia penal, se cuenta con el sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), en el cual se registran diversos datos, pero este sistema está encaminado a la operación del nuevo sistema de justicia penal, por lo tanto, su temporalidad de búsqueda está limitada a la entrada en vigor del sistema en cada distrito judicial correspondiente.

De las consideraciones vertidas se puede advertir que las herramientas informáticas con las que se cuentan, no tienen hasta este momento, un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos peticionados y por lo tanto, de requerir el peticionario la información de un expediente en particular debe remitirse al local del juzgado para su consulta directa en términos del artículo 89, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

3.- Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"La resolución es ilegal, pues el pocas palabras el titular sostiene que no puede proporcionar la información pública solicitada porque tendría que pedirla a quien la tiene resguardada, lo que no sólo es un acto de pereza, sino un acto ilegal en contra del derechos a la información" (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. En atención a la solicitud planteada, éste sujeto obligado estima que la respuesta que se entregó al particular, no sólo justifica de manera fundada y motivada sino también explica con argumentos jurídicos, la prevalencia del derecho procesal frente al derecho de acceso a la información pública.

II.- MOTIVO DE INCONFORMIDAD. En esencia, el particular hace consistir las razones o motivos de inconformidad en la ilegalidad que reviste la respuesta emitida por la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, la actuación reprochada a éste sujeto obligado se emitió con fundamento en los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; en concordancia con los artículos 35, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisamente, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta institución únicamente está obligada a proporcionar la información que genere tal y como obra en sus archivos, sin que sea un deber legal, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular.

En el caso concreto, si bien el solicitante señaló el número de toca de apelación aparentemente registrado en un órgano jurisdiccional colegiado del Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual debe enfatizarse que ello no implica aceptar ni tácita ni expresamente que ésta autoridad posea y resguarde la información requerida, lo cierto es que se indicó al solicitante el documento donde consta la denominación y la adscripción actual de los magistrados que integran el pleno del Tribunal Superior de Justicia con el único propósito de orientar al particular.

En ese orden de ideas, al no aparecer dentro del contenido de dicho documento (Circular Número 16/2013 consultable en: www.piedomex.gob.mx) la "Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia" que aludió el solicitante, sería un despropósito que éste sujeto obligado a través de la Unidad de Información llevara a cabo una pesquisa del lugar preciso en donde se encuentra la información solicitada; además, derivado de esa investigación, que los tres

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

magistrados integrantes de la respectiva sala acepten y reconozcan competencia por razón de territorio y turno, puesto que no es un deber legal a la luz del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en el supuesto no concedido, solicitar un expediente del Archivo Judicial es un acto procesal reservado a la autoridad judicial que debe ajustarse al procedimiento que rige la materia y encauzarse dentro de los canales institucionales previamente establecidos, tal como está previsto en los artículos 126 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Con base en lo anterior, no debe pasar desapercibido que al concebirse el derecho a la información como una prerrogativa de cualquier ciudadano, su ejercicio es libre y está democratizado; pero no es absoluto y tiene los límites previstos en la propia norma jurídica; precisamente, la pluralidad de éstas en el espacio y en el tiempo crean un sistema normativo armonizado a fin de que regulen figuras jurídicas específicas.

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Información puso de relieve el equilibrio de dos normas jurídicas dotadas de validez y eficacia, de modo tal que, una vez que fueron examinadas las condiciones y circunstancias en que se planteó la solicitud de información hubo necesidad de confrontar la ley procesal con la ley de transparencia, por lo que fue indispensable hacer prevalecer la primera; incluso, se arribó a la conclusión que conforme a la atribuciones conferidas a la Unidad de Información, ésta no puede subrogarse en autoridad judicial dada su naturaleza meramente administrativa.

Lo anterior es así puesto que enfrentar la ley procesal con la ley de transparencia y tener el intención de hacerlas colisionar a ningún efecto práctico llevaría; por el contrario, el legislador racional está interesado en que las leyes que crea se apliquen equilibradamente; una y otra ley tienen un fin específico lo que les permite regular derechos y deberes concretos, sin necesidad de generar contradicciones debido a que ambas forman parte de un sistema normativo armonizado.

III.- *En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que tiene a su alcance otras vías para obtener la información requerida.*

IV.- *Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.*

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.*

Segundo.- *Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01660/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

día veinte de agosto del año dos mil trece, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valen por el recurrente son fundadas debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como ya fue apuntado al inicio de la presente resolución, el entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado la copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación número 932/90, radicado ante la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en donde el apelante fue el C. [REDACTED]
[REDACTED]

Posteriormente el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública argumentando lo siguiente:

1. Que para arribar a la información peticionada era necesario solicitar el sumario de actuaciones del Archivo Judicial, o bien, de alguna de las salas del Tribunal

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Superior de Justicia; lo cual, en términos de los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no era atribución u obligación de la Unidad de Información, por lo que únicamente estaba obligada a proporcionar la información que genera tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular, lo anterior en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Que derivado de lo anterior, era innecesario que la Unidad de Información pidiera el expediente judicial, objeto de la solicitud, al titular del Archivo Judicial, o bien, al Presidente de alguno de los órganos jurisdiccionales colegiados en comento, *en razón de que por ministerio de ley éste último es competente para conocer de determinado asunto y tiene la obligación de atender las pretensiones litigiosas de quienes intervienen en una contienda judicial* (Sic).
3. Que en términos de los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cualquier órgano jurisdiccional tiene el deber legal de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.
4. Que no obstante que el Poder Judicial cuenta con algunos sistemas informáticos de los cuales pareciera se puede extraer la información de manera sencilla, éstos están limitados por diversas consideraciones, y
5. Que de las consideraciones vertidas se podía advertir que las herramientas informáticas con las que cuenta el Sujeto Obligado no tienen un respaldo que permita utilizarlas como fuente de consulta para arribar a los datos

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

peticionados y, por lo tanto, de requerir la información de un expediente en particular, el solicitante debía remitirse al local del juzgado para su consulta directa en términos del artículo 89, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose que no se le proporcionó la información solicitada bajo el argumento de que el titular de la unidad de información no podía solicitarla a quien la tuviese resguardada.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su respuesta y, además, argumentó lo siguiente: (i) que la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia aducida por el solicitante no aparecía dentro del contenido de la Circular Número 16/2013 consultable en: www.pjedomex.gob.mx por lo que era un despropósito que se llevara a cabo una pesquisa del lugar preciso en donde se encontraba la información solicitada; además, derivado de esa investigación, que los tres magistrados integrantes de la respectiva sala aceptaran y reconocieran competencia por razón de territorio y turno; y (ii) que la Unidad de Información puso de relieve el equilibrio de dos normas jurídicas dotadas de validez y eficacia, de modo tal que, una vez que fueron examinadas las condiciones y circunstancias en que se planteó la solicitud de información, hubo necesidad de confrontar la ley procesal con la ley de transparencia, por lo que fue indispensable hacer prevalecer la primera de éstas.

Así las cosas, este Instituto hace constar que del análisis de todas las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, se desprende que no asiste razón al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por cuanto hace a los argumentos vertidos en la respuesta otorgada, marcados con los numerales 1 y 2, es de señalarse que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, la cual contará con un responsable quien fungiría como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además, es esta Unidad quien tramita internamente las solicitudes de información. Tal y como se aprecia a continuación:

"De las Unidades de Información"

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan, serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido.)

Asimismo, las Unidades de Información, a través de sus titulares, remiten las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados, y éstos están constreñidos a localizar y proporcionar la información solicitada que obre en sus archivos. Tal y como se aprecia en los artículos 39 y 40, fracciones I y II de la Ley Sustantiva, que a la letra dicen:

"De los Servidores Públicos Habilitados"

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información..."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el procedimiento de acceso marcado en la Ley de la Materia se establece que el Sujeto Obligado no tiene la obligación de procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, pues deben entregar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, procedimiento que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez, gratuitad, auxilio y orientación a los particulares. Tal y como se observa en los artículos 41 y 41 bis de la multicitada normatividad:

"Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
II. Gratuidad del procedimiento; y
III. Auxilio y orientación a los particulares."*

Así, es claro constatar que aun cuando el Sujeto Obligado argumenta que en términos del artículo 41 de la Ley Sustantiva no estaba obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o hacer investigaciones, lo cierto es que la búsqueda y localización de información no encuadra en ninguno de los supuestos mencionados, sino por el contrario, forma parte integrante del procedimiento de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Además, aun cuando se aduce que, en términos de los artículos 89, fracciones VIII y IX, y 125, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no es atribución u obligación de la Unidad de Información arribar a los datos requeridos por el particular por ser competencia del titular del Archivo Judicial o bien de los Presidentes de los órganos jurisdiccionales; debe de precisarse que la Unidad de Información sí está obligada a remitir las solicitudes a los Servidores Públicos Habilitados que cuenten con la información solicitada, quienes deben localizar la información peticionada para posteriormente enviarla a la Unidad de Información y ésta entregarla como respuesta al particular solicitante.

Es así como el procedimiento de acceso a la información presupone que las personas que en el intervienen cuentan con las facultades necesarias para ubicar los datos solicitados por los particulares y de ser procedente entregarlos a su destinatario final. Deviniendo infundados los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las consideraciones del Sujeto Obligado marcadas con el numeral 3, éstas deben decretarse inatendibles por ésta Autoridad, lo anterior es así debido a que tales argumentos versan sobre la normatividad que rige los procedimientos jurisdiccionales en materia civil, no así sobre procedimientos en materia de transparencia, inherentes a solicitudes de acceso a la información pública, por tal motivo este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información carece de facultades para pronunciarse respecto de procedimientos jurisdiccionales en materia civil.

Además, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece de manera clara y precisa las directrices y

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

parámetros a seguir a efecto de atender solicitudes de acceso a la información pública, sin que se establezca como requisito para gestionar a los Sujetos Obligados la acreditación de personalidad, interés jurídico o bien, capacidad legal. Tal y como se aprecia en el artículo 42 de la Ley antes citada:

"Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

(Énfasis añadido.)

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, marcadas con los numerales 5 y 6, es de señalarse que éstas versan sobre sistemas informáticos propios del Poder Judicial del Estado de México, que en nada tienen que ver con normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues constituyen activos que el Sujeto Obligado posee en su haber, por lo que el hecho de que éstos se encuentren limitados o bien que no cuenten con un respaldo que permita utilizarlos como fuente de consulta, no es óbice para que el Sujeto Obligado no realice la búsqueda de aquella información que les sea requerida en otros medios de resguardo de información.

Asimismo, el hecho de que el Sujeto Obligado manifieste que el particular debe acudir al local del juzgado para consultar directamente la información solicitada; limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, es de señalar lo que disponen los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM."

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

De lo anterior se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular, si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Por cuanto hace al argumento marcado con el numeral (i), vertido por el Sujeto Obligado vía Informe de Justificación, consistente en que la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, aducida por el solicitante, no aparecía dentro del contenido de la Circular Número 16/2013 consultable en: www.piedomex.gob.mx, con lo cual sería un despropósito el llevar a cabo una pesquisa del lugar preciso en donde se encontraba la información solicitada; y que además, derivado de esa investigación, que los tres magistrados integrantes de la respectiva sala aceptaran y reconocieran competencia por razón de territorio y turno (sic); es infundado.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, pues del análisis de la página oficial del Sujeto Obligado se encontró que, si bien es cierto el peticionario señaló de manera general a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, también lo es que en dicha página web se encuentra el Directorio de las Salas del Poder Judicial del Estado de México, en el cual se aprecian diversas regiones, de las cuales en la región de Tlalnepantla existe una tercera sala en materia civil. Tal y como se aprecia a continuación:

SALAS COLEGIADAS CIVILES

SALA	DIRECCIÓN	DISTRITOS JUDICIALES	TELÉFONO
1 ^{er} Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla	PALACIO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA, PASEO DEL FERROCARRIL SIN NÚMERO, UNIDAD ITZACALO, LOS REYES ITZACALO, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54090	CUAUTITLÁN, ECATEPEC DE MORELOS, TLALNEPANTLA, ZUMPAINGO	0155 53 19 09 10 0155 53 94 57 98 0155 53 19 46 61
2 ^{da} Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla	PALACIO DE JUSTICIA DE TLALNEPANTLA, PASEO DEL FERROCARRIL SIN NÚMERO, UNIDAD ITZACALO, LOS REYES ITZACALO, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 54090	CUAUTITLÁN, ECATEPEC DE MORELOS, TLALNEPANTLA, ZUMPAINGO	0155 53 18 20 88 0155 53 18 09 80 0155 53 18 09 87
3 ^{ra} Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec	AVENIDA PRIMERO DE MAYO Y AVENIDA CENTRAL SIN NÚMERO (CONJUNTO URBANO LAS AMÉRICAS), ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 55075	ECATEPEC Y ZUMPAINGO	0155 62 85 02 08 0155 62 85 02 09 0155 62 85 02 10 0155 62 85 02 11

Además, el hoy recurrente precisó que la sentencia que requería era aquella perteneciente al toca de apelación Número 932/90, en donde la parte apelante lo fue el C. [REDACTED] situación que permite una ubicación exacta del expediente, pues es altamente improbable que el número de expediente a que hace referencia haya sido promovido por la misma persona y registrado, bajo la misma sala.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado pudo haber hecho uso de la solicitud de aclaración, prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual sirve para completar, corregir o ampliar datos de la solicitud a efecto de que se encuentre en posibilidades de atender la solicitud, así los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de cinco días hábiles para hacerla valer, situación que, suponiendo sin conceder que fuera procedente, no hizo valer en su momento. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal descrito:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

(Énfasis añadido)

Por el contrario, del análisis a la respuesta remitida se desprende que debido a la supuesta incompetencia de la Unidad de Información, se niega la información.

Por otra parte, este Instituto no encuentra relación alguna con el asunto que nos ocupa, respecto de la competencia por razón de territorio y turno de los magistrados de las salas del Poder Judicial.

Finalmente, por cuanto hace al argumento vertido en el Informe de Justificación, marcado con el numeral (ii) respecto de que la Unidad de Información puso de relieve el equilibrio de dos normas jurídicas dotadas de validez y eficacia, confrontando la ley procesal con la ley de transparencia, situación que hizo

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

indispensable la prevalencia de la primera de ellas; tal y como quedó precisado al inicio del presente Considerando, en ningún momento se contraponen los cuerpos normativos aducidos por el Sujeto Obligado, pues el procedimiento de acceso a la información se rige de manera clara y precisa por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios misma que faculta a las Unidades de Información, a través de sus Servidores Públicos Habilitados a localizar y entregar información que les sea requerida.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado debe dar curso a la solicitud de información 00133/PJUDIC/JP/2013, remitirla a sus Servidores Públicos Habilitados y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa, de contar con la información, ponerla a disposición del particular.

Bajo ese supuesto, resultaría claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que obra en sus archivos, por lo que se encontraría posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Sin que obste a lo anterior, es de señalarse que la solicitud versa sobre una resolución que pone fin a un proceso jurisdiccional, la cual por su propia y especial naturaleza podría contener datos que pudiesen consistir en datos personales o bien información clasificada, por tal motivo de contar con la información, ésta debe ser entregada en versión pública.

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
- XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando, un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido).

De este modo, en la versión pública de la resolución se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00133/PJUDICI/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de lo siguiente:

- Copia simple de la sentencia dictada en el toca de apelación Número 932/90, del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Justicia del Estado de México, en donde la parte apelante lo fue el C.

[REDACTED] en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de el C. [REDACTED] la

presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO

Recurso de Revisión: 01660/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI
GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEROV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO